

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0503

Condenado: **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-2021

---

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161558	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 28/02/2021	160	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>480</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>480</b>	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LAURENTINA MARGARITA MIRODELA VASQUEZ  
 JUEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0503

Condenado: **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-2022

---

**Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, reclusa en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260189	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		<b>504</b>	-	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		<b>504</b>	-	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LAURENTINA MARGARITA MINICOLA VASQUEZ  
 JUECA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680926  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0077  
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**  
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada.  
Interlocutorio No. 2021-2023

---

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17324635	01/01/2019 – 31/01/2019	-	126	-
	01/02/2019 – 21/02/2019	-	90	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>216</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>216</b>	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LAURENTINA MARGARITA MIRELLA VASQUEZ  
 JUEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680926  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0077  
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**  
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada.  
Interlocutorio No. 2021-2024

---

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263527	01/08/2021 – 31/08/2021	-	96	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>228</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>228</b>	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **19 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
 LAURENTINA MARGARITA MINICELA VASQUEZ  
 JUECA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680926  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0077  
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**  
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada.  
Interlocutorio No. 2021-2025

---

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18334301	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>120</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>120</b>	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201680926  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0077  
Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**  
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada.  
Interlocutorio No. 2021-2026

---

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 10:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 25 de mayo de 2017, condenó a **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** Identificado con CC. No. 1.091.579.659, a la pena principal de **36 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 31 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado 2 meses y 5 días.

A través de auto de fecha 9 de febrero de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 18 días.

Mediante autos de fecha 25 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En autos de fecha 25 de noviembre de 2021, este Juzgado reconoció redenciones de pena de 18 días, 19 días y 10 días.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, se encuentra privado de la libertad desde el **25 de noviembre de 2016**<sup>1</sup> fecha en que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías hasta el día **09 de febrero de 2019**, fecha en que se le concedió la libertad

---

<sup>1</sup> Según Sentencia Condenatoria y ficha técnica.

condicional. Cumpliendo en su primer periodo de privación de la libertad **26 meses y 15 días**.

Y volvió a cumplir la pena intramural desde el **17 de agosto de 2021**, fecha en que se le concedió la libertad por pena cumplida en otro proceso, quedando a disposición por la presente vigilancia, teniendo que hasta la fecha ha descontado **3 meses y 8 días**. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **29 meses y 23 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **6 meses y 10 día**, así:

<b>Auto</b>	<b>Tiempo redimido</b>
24/07/2018	2 meses y 5 días
09/02/2019	2 meses y 18 días
25/11/2021	18 días
25/11/2021	19 días
25/11/2021	10 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 10 días</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 3 días de prisión**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Es menester del Despacho resaltar, que si bien, el delito por el cual fue condenado el señor **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL**, al interior de la sentencia condenatoria no se aplicó perspectiva de género, en su motivación, así como también se observa que el condenado al haber pre acordado le fue disminuida la condena, aunado a que no existe en el plenario documento diferente a la sentencia condenatoria en el que se referencie la edad de la víctima, se requerirá a las autoridades competentes informándoles que el sentenciado quedará en libertad, lo anterior en aras de proteger la integridad de la víctima, que es mujer y al ser la madre del condenado, hace parte de su núcleo familiar .

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** Identificado con CC. No. 1.091.579.659, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JUAN SEBASTIAN VERJEL VERJEL** Identificado con CC. No. 1.091.579.659, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**AGRAVADA**, impuesta por el Juzgado Segundo Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 25 de mayo de 2017, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena, para los fines pertinentes, así como para salvaguardar la integridad personal de la mujer relacionada como víctima dentro del presente proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MIRCIOELA VASQUEZ  
JUEZA

